

NORMAS QUE RIGEN EN EL PERIODO POST-PLEBISCITO

A continuación se describe el itinerario político que deberá seguir el país después del triunfo del NO en el plebiscito del 5 de Octubre, de acuerdo a la Constitución Política del '80 y las pertinentes leyes orgánicas constitucionales complementarias de la misma.

I. NORMAS QUE RIGEN HASTA EL 11 DE MARZO DE 1990

1. Situación producida por el triunfo de la opción NO

De acuerdo a la disposición vigésimo novena de la Constitución Política del Estado, se entiende prorrogado "de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición décimo tercera transitoria, continuando en funciones por un año más el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen. Vencido este plazo tendrán vigencia todos los preceptos de la Constitución" (inciso 1º de la disposición 29ª Transitoria).

2. Efectos de la disposición señalada

a) En primer lugar, la disposición transcrita establece que el General Pinochet continúa como Presidente de la República hasta el 11 de Marzo de 1990.

b) En cuanto a la Junta de Gobierno, seguirá en funciones hasta la misma fecha (11 de Marzo de 1990), con arreglo a las disposiciones que la rigen.

De acuerdo a esto, es la Junta de Gobierno (Matthei, Merino, Stange y Sinclair) quien sigue ejerciendo el Poder Legislativo y Constituyente, esto es la facultad de dictar leyes y modificar la Constitución. Respecto a esta última facultad, debe ejercerse siempre sujeta a aprobación plebiscitaria por la ciudadanía.

c) Por último, hay que tener presente que siguen vigentes en el país las disposiciones transitorias de la Constitución Política del Estado.

Entre las más relevantes conviene destacar las siguientes:

*) Disposición 8ª Transitoria (inciso 2º): Modifica el plazo de duración de las funciones de los Comandantes en Jefe de las FF.AA. y el General Director de Carabineros, estableciendo que los actuales Comandantes en Jefe del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Director General de Carabineros durarán 8 años en sus cargos a partir del 11 de Marzo de 1990. De acuerdo a este precepto, el controvertido Consejo de Seguridad Nacional estará integrado, en su mayoría, por los Generales Pinochet, Matthei y Stange y el Almirante Merino durante el periodo presidencial siguiente al actual.

Posteriormente, y de acuerdo al artículo 93 de la Constitución, los Comandantes en Jefe de las FF.AA. y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República y durarán 4 años en sus cargos, no pudiendo ser nombrados para un nuevo periodo.

*) Disposición 15ª Transitoria: Esta norma plantea, entre otras materias, lo siguiente: El Presidente de la República podrá continuar designando y removiendo libremente a los Alcaldes de todo el país, sin perjuicio de la gradual aplicación de la Ley 18.695 (Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades).

- El Presidente de la República podrá decretar por sí mismo los estados de emergencia y de catástrofe en su caso.
- El Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá declarar la guerra y los estados de asamblea y de sitio.

*) Disposición 16ª: En caso de que por impedimento temporal, ya sea por enfermedad, ausencia del territorio nacional u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará con el título de Vice-Presidente de la República el miembro titular de la Junta de Gobierno según el orden de procedencia que corresponda.

De acuerdo a la letra K de la disposición 18ª Transitoria, el orden de procedencia de la Junta de Gobierno es el siguiente:

1. El Comandante en Jefe del Ejército
2. El Comandante en Jefe de la Armada
3. El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y
4. El General Director de Carabineros

*) Disposición 17ª: Establece que, en caso de muerte, renuncia o cualquier clase de imposibilidad absoluta del Presidente de la República,

el sucesor, por el período que le falte, será designado por la unanimidad de la Junta de Gobierno, la que deberá reunirse de inmediato. Si no hay acuerdo, se establece el mecanismo de designación que debe seguir el Consejo de Seguridad Nacional.

- *) Disposición 24ª Transitoria: Sigue vigente esta norma. Recordemos que el Presidente de la República puede ejercer las facultades que le otorga este artículo cuando se "produjeran actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior" y por un período de 6 meses.

Es el propio Presidente de la República el que califica si el país se encuentra en la situación transcrita, y puede decretar sin más, este sui generis estado de excepción constitucional: Arrestar personas, restringir el derecho a reunión y la libertad de información, prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8º de la Constitución, disponer la permanencia obligada de determinadas personas a una localidad urbana del territorio nacional por un plazo no superior a 3 meses.

3. Elección de Presidente y de Parlamentarios para el próximo período presidencial

De acuerdo al inciso 2º de la disposición 29ª Transitoria, 90 días antes de la expiración de la prórroga del mandato presidencial ya analizada en el número 1 de este documento, el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y de parlamentarios en conformidad a las normas permanentes de la constitución y las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

Lo anterior significa que el General Pinochet deberá convocar a elecciones de Presidente de la República y parlamentarios el día 11 de Diciembre de 1989.

Dichas elecciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 Transitorio de la Ley 18.700, deben realizarse 3 días después de la convocatoria, es decir, el 14 de Diciembre de 1989.

Respecto a estas elecciones cabe hacer presente algunos aspectos de importancia:

a) De acuerdo a la disposición 27ª Transitoria y 29ª Transitoria, es bastante claro que el General Pinochet no puede presentarse a la reelección de Presidente de la República por las siguientes razones:

- De acuerdo a la disposición 27ª Transitoria -norma que reguló la designación del candidato único para el plebiscito por los Comandantes en Jefe y el General Director de Carabineros-, dicho candidato debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, inciso 1º de la Constitución, sin que le fuera aplicable la prohibición establecida en el inciso 2º del mismo artículo, esto es, ser reelegido.

La única norma en toda la Constitución, tanto en su articulado permanente como transitorio, que permitía la reelección, es la mencionada disposición. Como se sabe, en Derecho Público sólo se puede hacer aquello que la ley permite expresamente y en este caso, la Constitución no permite la reelección en ningún otro precepto.

Por otra parte, y siguiendo al Profesor Francisco Cumplido, hay que señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 transitorio ya transcrito en parte, que las elecciones de parlamentarios y de Presidente de la República deberán realizarse "en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley".

Como se ve, esta norma define con absoluta certeza y meridiana claridad que para la próxima elección de Presidente de la República se regirá, entre otros, por el artículo 25 de la Constitución que impide la reelección.

Por último, tampoco puede sostenerse que el General Pinochet pueda presentarse como candidato, previa renuncia algunos meses o semanas antes del término de su mandato, ya que eso no le quita la calidad de Presidente de la República en el período anterior al del próximo período presidencial. Tampoco puede sostenerse que el tiempo que transcurrirá entre el 11 de Marzo de 1989 y el 11 de Marzo de 1990 sea un período distinto al período presidencial que va del 11 de Marzo de 1981 al 11 de Marzo de 1989, ya que la disposición 29ª señalada, que se trata de una prórroga de "pleno derecho" de dicho período.

b) De acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Constitución, si se presentaren más de 2 candidatos a la Presidencia de la República, y si ninguno

de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se realizará una segunda vuelta 15 días después de que el Tribunal Calificador de Elecciones concluya el proceso de calificación de la elección. Para ello dispone de un plazo fatal de 40 días. Así la segunda vuelta, de producirse ésta, debiera realizarse a más tardar el 10 de Febrero de 1990 (Artículos 26 y 27 de la Constitución).

- c) La Cámara de Diputados estará integrada por 120 diputados (2 por Distrito Electoral), y el Senado por 36 senadores (26 elegidos, 2 por región y 10 designados) (Artículos 43 y 45 de la Constitución).
- d) El Presidente de la República y el nuevo Congreso deberán entrar en funciones el día 11 de Marzo de 1990 (Disposición 29ª de la Constitución).
- e) Los candidatos a Presidente de la República deberán ser presentados por los partidos políticos inscritos en todo el país y deberán ser militantes de éstos (Artículo 9 Ley 18.700).

Los candidatos independientes no pueden estar afiliados a partido político alguno. Para presentar candidatos de Presidente de la República en forma independiente, se requiere el patrocinio de 33.500 ciudadanos inscritos en cualquier parte del territorio nacional (Artículo 13 Ley 18.700).

Para presentar candidatos independientes de Senadores se requiere un determinado número de firmas por Región. (Por ejemplo, en Santiago 13.000, en X Región 2.550) (Artículo 11 Ley 18.700).

Cabe señalar, por último, que los partidos políticos de acuerdo al artículo 16 de la Ley 18.603 sobre Partidos Políticos, señala que "los derechos que corresponden a los partidos políticos en materia de elecciones y de plebiscitos, sólo podrán ser ejercidos por aquellos que se encontraren inscritos en el registro de Partidos Políticos con no menos de 4 meses de anticipación a la elección o plebiscito de que se trate."

II. ALGUNAS MATERIAS RELACIONADAS CON EL PROXIMO ACTO ELECTORAL

1. Inscripción en los registros electorales

De acuerdo a las normas legales vigentes, la inscripción en los registros electorales se reiniciarán en los primeros días del mes

de Diciembre de 1988. En todo caso, durante los 8 días anteriores a que comiencen a funcionar, se pondrán avisos en lugares públicos informando de la apertura.

Las Juntas Inscriptoras funcionarán sólo durante los 7 primeros días hábiles de cada mes, desde las 9 y hasta las 12 horas.

Funcionarán todos los días hábiles del mes durante los 90 días anteriores al cierre del período de inscripciones. Para el caso que nos ocupa, esto implica que las Juntas Inscriptoras funcionarán todos los días hábiles del mes, desde el 11 de Abril hasta el 11 de Julio de 1989, fecha en la cual se cerrarán los registros electorales para las elecciones de Diciembre del próximo año.

Hay que señalar que, de acuerdo al artículo 2 Transitorio de la Ley 18.556, las Juntas Inscriptoras funcionarán todos los días hábiles durante 2 años, a contar del 20 de Febrero de 1987 y hasta el 20 de Febrero de 1989, salvo que el Director del Servicio Electoral disponga el término de este funcionamiento extraordinario con anterioridad. Consultado el Servicio Electoral, éste informó que junto con la reapertura de los Registros Electorales, se pondrá término al funcionamiento extraordinario.

2. Presentación de Candidaturas

Las declaraciones de candidaturas, tanto para Presidente de la República como para Diputados y Senadores, se cerrarán el 11 de Julio de 1989. (Artículo 7º Transitorio, Ley 18.700). Por su parte, el Director del Servicio Electoral deberá aceptar o rechazar dichas candidaturas dentro del plazo de 10 días, a contar del 12 de Julio de 1989. (Artículo 17, Ley 18.700).

Ocho días después de vencido el plazo para aceptar o rechazar candidaturas, el Director del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde ese momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tal para todos los efectos legales. (Artículo 19, Ley 18.700).

3. Designación de vocales

La sesión de sorteo de vocales para las elecciones de Diciembre del próximo año se realizará el 11 de Octubre de 1989. Por otra parte,

el plazo que tiene el Servicio Electoral para fijar el número de mesas receptoras de sufragios y del o de los Registros Electorales que corresponderá a cada una de ellas, vence el 11 de Agosto de 1989.

4. Cédulas Electorales

Las cédulas electorales o votos se confeccionarán en forma separada siendo, además, de distinto color. Habrá una cédula para Presidente de la República, otra para Senadores y otra para Diputados.

La cédula electoral para Presidente de la República llevará una foto del candidato al lado izquierdo del nombre del candidato. (Artículo 22, 23 y 25 de la Ley 18.700).

5. Propaganda Electoral

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 18.700, la propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión, sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección. En el caso que nos ocupa, ésta deberá comenzar el 14 de Noviembre y terminar el 10 de Diciembre de 1989.

Por su parte, el Artículo 31 bis de la misma Ley señala que los canales de televisión destinarán 40 minutos en forma gratuita a propaganda electoral. Dichos 40 minutos se distribuirán en 20 minutos para la elección de Presidente de la República y 20 minutos para la elección de Diputados y Senadores.
